



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/054/2018.

Actora: [REDACTED].

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta: Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Doce de julio de dos mil dieciocho.-----

Vistos para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida el nueve de mayo de dos mil dieciocho, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/054/2018**, promovido por [REDACTED]; y

R e s u l t a n d o

I.- Antecedentes. Del cuadernillo incidental y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El catorce de abril de de dos mil diecisiete, la ciudadana [REDACTED], en su calidad de ciudadana, promovió medio de impugnación en contra de la Resolución dictada en el expediente número IEPC/CQD/PR-ODES/ACALA-002/007/2018, de fecha diez de abril del presente año, emitida por los Consejeros del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dentro del procedimiento mediante el cual la destituyeron del cargo de Presidenta del Consejo Municipal Electoral 02, con cabecera en Acala, Chiapas.

2. Sentencia. En sesión pública de nueve de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el Juicio Ciudadano descrito en el párrafo que antecede, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

“ ...

Primero. *Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/054/2018, promovido por [REDACTED], en contra de la resolución dictada en el expediente número IEPC/CQD/PR-ODES/ACALA-002/007/2018, de diez de abril del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el procedimiento de remoción de integrantes de órgano desconcentrado, por los argumentos expuestos en el considerando III (tercero) del presente fallo.*

Segundo. *Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución de diez de abril del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el expediente IEPC/CQD/PR-ODES/ACALA-002/007/2018, relativa al procedimiento de remoción de integrantes de órgano desconcentrado, atentos a lo expuesto en el considerando V (quinto) de la presente sentencia.*

...”

3.- Presentación de escrito de la autoridad responsable. La autoridad responsable, presentó escrito el once de mayo de dos mil dieciocho por medio del cual manifestó que dio cumplimiento con la sentencia emitida en el juicio principal, y anexó copia certificada del acuerdo IEPC/CG-A/084/2018, de la misma fecha, en el cual ordena la



restitución de la ciudadana [REDACTED],
como Consejera Presidente del Consejo Municipal Electoral
de Acala, Chiapas.

4.- Escrito de interposición. Mediante escrito de fecha
uno de junio del año que transcurre, la ciudadana [REDACTED]
[REDACTED], promueve incidente de
incumplimiento de sentencia, en el cual manifestó que si bien
con fecha doce de mayo del presente año, fue restituida en el
puesto del que fue destituida, mas cierto es que la
responsable no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de
nueve de mayo, puesto que no le habían sido pagadas
puntualmente la primera y segunda quincena abril, y la
primera quincena de mayo, sin que mediara motivo o causa
justificada.

5.- Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de uno de
julio de dos mil dieciocho, la Secretaría General, con
fundamento en los artículos 167, 171, fracción IV, 175 y 176,
fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado,
turnó a la ponencia del Magistrado Mauricio Gordillo
Hernández el expediente principal y sus anexos, para que se
realice el análisis sobre el cumplimiento o incumplimiento de
la sentencia emitida en el expediente principal, lo que se
cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/675/2018.

**6.- Radicación, admisión y requerimiento de
informe.** Mediante acuerdo de tres de junio del año en curso,
se recepcionó el presente Incidente y anexos. Asimismo,
solicitó a la autoridad responsable que en término de tres
días hábiles contados a partir de la legal notificación del

acuerdo en cuestión, remitiese copia certificada de todos los documentos probatorios del cumplimiento de la ejecutoria de nueve de mayo de la presente anualidad.

7.- Presentación de escrito de la autoridad responsable y vista a la actora. La autoridad responsable, presentó escrito el ocho de junio de dos mil dieciocho por medio del cual remite diversa documentación con la que pretende demostrar el cumplimiento a la sentencia de nueve de mayo de la presente anualidad, por lo que mediante acuerdo de once de junio del año en curso, se dio vista a la actora para que dentro del término de dos días hábiles manifestara lo que a su derecho corresponda, en relación al escrito de referencia.

8.- Escrito de respuesta a la vista. [REDACTED]

[REDACTED], mediante escrito recibido el quince de junio de dos mil dieciocho, dio respuesta a la vista que se le dio en el acuerdo citado en el párrafo que antecede y manifestó que es falso que el demandado haya dado cumplimiento con lo ordenado por este órgano jurisdiccional, puesto que en el considerando quinto del resolutivo de origen, se le ordenó restituirle inmediatamente de sus derechos en el cargo que venía desempeñando, y que a esa fecha, no se le habían pagado de manera puntual la primera y segunda quincena de abril la primera quincena del mes de mayo del año que transcurre, entre otros pronunciamientos.

9.- Citación para emitir resolución. Mediante auto de veintiocho de junio del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó poner a la vista los autos a efecto de analizar el



cumplimiento de la resolución de fecha nueve de mayo del año en curso.

C o n s i d e r a n d o

Primero. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de la sentencias dictadas en definitiva, de conformidad con los artículos 17, y 116, párrafo II, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, párrafo primero, fracción VIII, 2, 298, 301, numeral 1, fracción IV, 302, 303, 305, 346 y 412 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 167, 168, párrafo segundo, 170, 171, fracción IV, y 175 del Reglamento Interior vigente de este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, en atención a que la Jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir el fondo de una controversia, a su vez también se la otorga para decidir las cuestiones relativas a la ejecución del fallo; siendo aplicable, igualmente, el Principio General de Derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de ahí que, al tratarse de una cuestión en el que se aduce el cumplimiento de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEECH/JDC/054/2017, ello confiere por analogía a las autoridades jurisdiccionales electorales la competencia para decidirlo.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 24/2001, visible en las páginas 580 y 581, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, cuyo rubro es: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

Aunado, a que en el presente caso se trata de determinar si se encuentra cumplida la sentencia dictada en el juicio ciudadano al rubro indicado, que fue emitida en actuación colegiada, por ende, lo que al afecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, por ello implica el dictado de una determinación mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva, respecto de lo ordenado en la sentencia respectiva.

Segundo. Procedencia de la emisión de la presente resolución. Es procedente el pronunciamiento de la presente resolución, en atención a que este Órgano Colegiado es competente para tramitarlo, en virtud a que por una parte la autoridad demandada manifestó que ha dado cumplimiento con la sentencia emitida en el expediente principal, y por la otra, la actora manifiesta que es falso que el demandado haya dado cumplimiento con lo ordenado por este órgano jurisdiccional, puesto que a esa fecha, no se le habían pagado la primera y segunda quincena de abril la primera quincena del mes de mayo del año que transcurre y que pretenden no respetar su antigüedad, y por ende el Pleno es competente para conocer y para analizar el incumplimiento de sentencia en que ha incurrido el Consejo General del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Ejecución de Sentencia derivado
del expediente TEECH/JDC/054/2018.

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en términos de lo dispuesto en los artículos 167, en relación a los diversos 174 y 175, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Tercero. Análisis del incumplimiento planteado.

Del análisis realizado a las constancias que obran en los autos del expediente TEECH/JDC/054/2018, se advierte que la autoridad responsable no ha dado cabal cumplimiento a la resolución emitida por este órgano jurisdiccional, el nueve de mayo de dos mil dieciocho, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Esto es así ya que el Secretario Ejecutivo y del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aportó como pruebas para justificar el cumplimiento a lo ordenado, volante 0453, emitido por la Secretaría Administrativa del citado Instituto, de fecha 23 de abril del año que transcurre, por la que turna copia del memorándum IEPC.SE.DEOE.303.2018, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, con asunto, movimientos nominales y demás trámites administrativos por el Consejo Municipal Electoral de Acala, Chiapas; reporte del sistema de cheques mediante el cual se emite talón con número 443, con fecha trece de abril de dos mil dieciocho, por un importe de \$3,532.49 (tres mil quinientos treinta y dos pesos 49/100 M.N.), correspondiente a la primera quincena de abril del presente año; volante 0560A, emitido por la Secretaría Administrativa de fecha doce de mayo de este año, en el que turna copia del acuerdo IEPC/CG-A/084/2018, por el que se aprueba la sustitución de integrantes del Consejo Municipal

Electoral de Acala, Chiapas, al área de Recursos Humanos, con la observación de realizar movimientos administrativos correspondientes; Solicitud de Alta y movimiento nominal de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, a nombre de [REDACTED]; [REDACTED]; oficio/memorandum IEPC.SE.DEYJC.00.2018, de fecha nueve de mayo de la presente anualidad, en donde el titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, informa a la Secretaría Administrativa, de la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/054/2018, documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción III, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia.

No obstante lo anterior, si bien es cierto la responsable acredita que ha reinstalado a la ciudadana [REDACTED], mas cierto es que la mencionada autoridad no acredita haber efectuado el pago de manera puntual de la primera y segunda quincena del abril; la primera quincena del mes de mayo del año que transcurre, habida cuenta que aún y cuando documentalmente se advierte la emisión del talón de cheque con número 443, con fecha trece de abril de dos mil dieciocho, por un importe de \$3,532.49 (tres mil quinientos treinta y dos pesos 49/100 M.N.), correspondiente a la primera quincena de abril del presente año, no hay documental alguna que demuestre que el mencionado cheque hubiese sido entregado a la ciudadana [REDACTED], además que suponiendo sin conceder que el mencionado título de crédito hubiese sido entregado, no hay evidencia documental alguna de que la autoridad responsable hubiese cubierto los emolumentos correspondientes a la segunda quincena del abril y la primera



quincena del mes de mayo del año que transcurre, puesto que no lo acreditó con documentos idóneos.

Sin que pase desapercibido el hecho de que la incidentista manifestó que la autoridad responsable no le pretende respetar la antigüedad que ostenta, puesto que ingresó a laborar al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas desde quince de diciembre del dos mil diecisiete, toda vez que contrario a sus argumentos, la incidentista pasa por alto el hecho que la categoría que ostenta la incidentista como trabajador de ese Órgano Administrativo, era considerada de confianza, en términos de lo dispuesto en el artículo 104, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, por lo que la misma se encuentra sujeta al régimen establecido en el artículo 123, apartado B), fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, acorde a dicha disposición constitucional, la incidentista, no se encuentra amparada por normas relativas a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente le asiste la protección salarial y de seguridad social.

De ahí que este Tribunal considere procedente requerir nuevamente al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para efecto de que en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la legal notificación de la presente resolución, de el debido cumplimiento a la sentencia de nueve de mayo de dos mil dieciocho, específicamente en lo referente a la restitución inmediata de la totalidad de los derechos de la hoy incidentista, como lo es el pago de los emolumentos

correspondientes a la primera y segunda quincena del abril; la primera quincena del mes de mayo del presente año, en razón de \$3,532.49 (tres mil quinientos treinta y dos pesos 49/100 M.N.), quincenales, debiendo informar del cumplimiento a esta Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a que concluya el plazo referido, apercibido que de no hacerlo en sus términos, se le impondrá como medida de apremio establecida en los artículos 418, numeral 1, fracción III y 419, ambos del código electoral local; consistente en multa de cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en relación con lo que establecen los artículos 418, fracción III, y 419, ambos del código electoral local; a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por lo expuesto y fundado, se:

R e s u e l v e:

Primero. Es procedente el presente Incidente de Incumplimiento de la Sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número TEECH/JDC/054/2018, de nueve de mayo de dos mil dieciocho, por las razones establecidas en el considerando **segundo** de la presente interlocutoria.



Segundo.- Se declara parcialmente cumplida la sentencia de nueve de mayo de dos mil dieciocho, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/054/2018, por parte del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Tercero. Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para que en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, dé cumplimiento a lo ordenado en el considerando **tercero** de la presente determinación.

Cuarto. Se apercibe al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que de no cumplir con lo ordenado en la presente resolución, se les impondrá la medida de apremio, señalada en la última parte del considerando **tercero** de la presente determinación.

Notifíquese personalmente a la actora **Aída Araceli Pérez Mazariegos**, o quien legalmente la represente; por oficio, con copia certificada de esta resolución incidental a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el domicilio ubicado en: 5ª Norte Poniente número 2414, colonia Covadonga, Código postal 29000, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 309, 311, 312

fracciones IV y IX, y 317, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido. **Cúmplase.**-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila, y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de Ejecución de Sentencia derivado del expediente número **TEECH/JDC/054/2018**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, doce de julio de dos mil dieciocho.-----